

118

90

Encabezamiento perpetuo

De  
Los Foros de el Caico solar y  
heredades supetas aforio, de la  
Villa de Villada y su termino: a des  
el Pazon de Villamuza: por la  
Comunidad de D. D. D. v. anuales con  
signados en el derecho de Corredurias  
y señaladamente en los dos ramos  
de casas de encomienda y puerta del  
peso p. desde N. de Enero de 1756  
en adelante: No correspondiente a  
año de 1755. sea de pagar al mismo res  
pecto distribuido en los quatro pri  
meros sig. del =

Otorrope en N. de Dic. de 1755.  
ante Alfonso Palomeque N. de B. M.  
y de la Casa de el Infante

20. p. ult.

### AYUNTAMIENTO DE VILLADA

1755, diciembre 11. Madrid

Capitulaciones hechas entre el Concejo de Villada y el Conde de Tabara, por las que se hace encabezamiento perpetuo de todos los foros que en la villa y sus términos y en el Pazon de Villamuza tiene el conde, en 9.000 reales de vellón consignados en el derecho de Corredurias propio de la villa, en los ramos de Casas de encomienda y Puerta del Peso.

Cuaderno de 26 fols. Ante el escribano Alfonso Palomeque. Traslado auténtico.

A.M. Villada. Caja 3, Carpeta 2. (Sig. Antigua: Cajón 39, Leg. 4, Num. 19)

Código 1.0.2.10

Se señala que deberán empezar a correr los derechos a partir del 1 de enero de 1756.



Quinientos y quarenta y quatro maravedis.



SELLO PRIMERO, QVINIEN-  
TOS Y QVARENTA Y QVATRO  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQ. VEN-  
TA Y CINCO.

En la Villa de Madrid a  
Once dias deelmes de Diciembre  
año de mill settecientos y cinquenta  
y cinco, ante mi el escriuano de su  
Majestad el 2<sup>o</sup> mo señor Don  
Pedro de Alcantara Jimenez el Obispo  
enrquez vilva Murriado de Arce  
duca Marques de Fabara, Conde  
y señor de Villada, Gentil hombre  
de Camara de S. M. W. mi señor  
de la Una parte: Y de la otra Don  
Francisco Bernardo de Quirós Al-  
calde ordinario por el estado noble  
de la villa de Villada, residente a el  
presente en esta Corte, en nombre de  
su Consejo Justicia e Cosmientto  
y Desinos, por su virtud de poder

especial que tiene de los Capitanes  
de su Ayuntamiento, y de los Diputa-  
dos y Alcaldes de las siete Qua-  
drillas de que se compone áquel Pueblo  
y hacen Consejo, otorgado á su favor  
y de Don Francisco de Moratino y Puga  
Residor por el mismo estado, y de cada  
uno insolidum en diez y ocho de Marzo  
de este presente año ante el Notario  
de Llamas Moxa escriuano del  
el numero y Ayuntamiento de  
la propia Villa, cuyo poder entrega  
para que se yntente en esta  
causaura y su tenor es el siguiente

Poder

La Justicia y Al-  
caldeamiento y Diputados de  
las siete Cuadrillas de que  
se compone el Comen

de esta Villa de Villada y hacen  
Consejo segun practica; estando  
juntos en las Casas consistoriales  
y su sala capitular, conbocados  
segun costumbre por el ministro por-  
tero, ante diem, para tratar y con-  
ferir las cosas y negocios pertenecien-  
tes al seruicio de Dios nuestro señor  
y bien y utilidad de esta Villa y sus ve-  
zinos, presentes con especialidad  
por el Licenciado Don Bartolo-  
me de Morales Cochado Aboga-  
do de los reales Consejos, Alcalde ma-  
yor, Don Francisco Bernard  
de Quiros, Viziente de Medina Al-  
calde ordinario por ámbos estados  
Don Francisco de Moratino y  
Puga, Anselmo Carreras de xito-  
res, Juan Ruano y Juan

*[Decorative flourish]*

y Francisco Perez Urzuañes Procu-  
radores Generales, Justicia y Reso-  
lución de ella: Francisco Rodriguez  
Gil, Manuel Chico Texon, Diputa-  
dos y poderistas de la cuadrilla de  
el Barrial: Don Bernardo Perez  
de Moxiega, y Claudio Gonzalez  
Andrino de la cuadrilla de las Puercas  
Juan Carrero Viziosa, y Don Alonso  
Fernandez de Texerina de la qua-  
drilla de Santa Clara: Manuel  
Chaves Pardo, Joseph Antonio  
Galinas de la de Abajo: Francisco  
Borje Crespo, Mathias Alvarado  
de la de el Puente: Gabriel Carrion  
de la cuadrilla de Viterna: Don  
Santiago Rodriguez Carrera, y Juan  
Andrino Texedor de la cuadrilla  
de Beralejo: Todos Diputados, y p-  
deristas de las siete referidas de que  
este pueblo se compone, y hacen con

resp: ántes dichos condichos señores  
Justicia y Regimiento segun el  
estilo y practica de esta villa en  
virtud de los poderes especiales  
y generales, otorgados á nuestro fa-  
vor, y á el de cada uno insolidum por  
los señores de su respectiva quadri-  
lla con todas ampliaciones y facul-  
tades, para lo que aquí se contenera,  
y todo lo demás que se ofreciere hacer  
y determinar señores condichos se-  
ñores en favor de todos los vecinos  
dependencias y cosas que ocurran  
ántre comun, como de ellos consta  
que pasaron por testimonio de el  
presente Escriuano éndie y seis  
de septiembre mes y año, que de  
ser videntes, y visto todo lo que  
va referido por quedar originales  
en mi oficio xertifica y da fe: it-

Teneite supuero conferando como  
conferamos sex la maior mai rana  
y cada parte de Capitulares y  
poderistas de que este coniesp recon  
pone, y de ello tambien certifica; y por  
los ausentes enfermos y lealtamente  
impedidos que no an podido concu  
rir, y por todos los Vecinos que  
ahora son y en adelante fueren pres  
tamos con ycauzion en toda forma  
de Derecho, de que estaran y pasaran  
por lo que aqui se contendra, y con  
tra ello no iran ni vendran en nin  
gun tiempo vasp de obligacion que  
hazemos de nuestras personas y bienes  
muebles y varies presentes y futuros  
y los de dichos Vecinos, y los propios  
suos y de otros de esta villa y  
villa y su Comun. Y de un acuerdo  
union y Voluntad todos juntos

tamente y demarcomun aora de  
uno y cada uno de nos y ellos por si  
y por todos in solidum, renunçamos  
como renunçamos por ellos y por  
nosotros las leyes de duobus reis de  
uendi, y la autentica presente So  
luta de fideiuribus la epistola de  
ceduo Adriano y la diuision y enca  
sion de Vienes, remedio y deposito  
de las expensas y demas de la man  
comunidad como en ellas y en cada  
una de ellas se contiene: Demos  
que por quanto a el Es: s. Mar  
ques de Tavaia Conde de esta  
Villa mi veñor le tocan y pertene  
zen y han de ser por cargo, en ella su  
Carco y termino los foros suuados so  
bre distintas casas y otras heredades,  
de que se pagan y deuen satisf  
zer en cada un año las Cantidades

de trigo zeuada más y Gallinas que  
resultan de los forales y apenos á un  
trigo y modernos, como las fincas y  
heredamientos sobre que están con  
ladros = El que también pertenecere y  
corresponde á dicho Cas: S. con  
perteneciente á dichos sus estados  
y Mayorazgo el foro perpetuo son  
puerto y situado por el común y  
Vecinos de esta Villa sobre el Des.  
poblado de el termino de Villanueva  
que á llevada y lleva por enape  
nacion perpetua, poseyendo su ter  
mino y aprovechandose de todos sus he  
redamientos, prados, pastos, Aguas  
corrientes manantes, el que de  
todo el, con la Jurisdiccion alta baxa  
menor mesmo imperio y demas  
correspondientes en todo despoblado  
á la Durada Casa y estados de su

La  
Cas. por lo que dice Pueblo encada  
un año para Cienito y trece cargas  
na fanega y quatro zelemines de  
trigo puerto aquí en poder de su  
Mayorazgo el día y plazo estipulado  
en la escritura de foro Obligacion y  
enagenacion perpetua recíprocamente  
otorgada entre los Cas: S. pred  
sesores de S. E. y sus sucesores con sus  
y sucesores baxo de las Condiciones  
pactos y Circunstancias en ella  
Capituladas; y a causa de lo gravoso  
de la referida pensión de trigo de  
paron y otros ciertos tributos de  
chos y Gaucias que de mucho tiempo  
esta parte, sean é dadas en este due  
blo con grande é dolor á sus Vecinos;  
éstos veían muy deteriorados y en  
suma pobreza con sus haciendas ena  
genadas y perdidas, siendo también

La Cuna, lo que en los tiempos fal-  
ta de frutos por las cortas cosechas de  
pan y vino, mucha decadencia en los  
comercios, falta de mercados, por lo  
que se padecen y se padece  
mucha escasez, y grave necesidad,  
agregándose á esto el que de algunos  
años á esta parte se han cobrado y cobran  
los referidos foros de ceceo y de  
y de los diezmos que tienen serreda  
muchos foreros á las expresadas y por  
quien se dueña por la persona  
para ello destinada, en cuyo recibo  
y percepción sean expresamente  
litigios discordias y desavenencias  
muchos vecinos, que en ayuda  
de defalcas de sus haciendas  
mucha parte de aver estado otros  
foros anteriormente encauerrados

Y vendiéndose muchas fincas de unos  
á otros sin defalcas ni haver memo-  
rias de el gravamen de el foro sobre  
ellas situado. Y considerando por lo  
expresado lo ántes quitado que en  
estado y se están estos vecinos, y  
sin remedio ni á arbitrio que pueden  
tomar para darles algún alivio para  
que en lo subsiguiente se repusieren  
y pudieren mantener y alimentar  
sus familias, y en alguna manera  
tratar y comerciar para satisfacer  
ala Real Hacienda los deudores de  
rechos de que este comun se halla en  
cargado: por los ántes dichos Capitu-  
lones y diputador en el año pasado  
ántes de ahora se tome el medio de  
acudir á dicho es. y baren  
prevenga lo que va expresado á

debo. y el estado en que se hallaban  
los individuos de esta villa, y que  
siendo de su agrado proveyendo la  
facultad de su Magestad (que Dios  
guarde) se reunian los referidos  
foros y derecho de este Baron de Vi-  
llanueva por esta Villa y sus Veri-  
nos en perpetua enagenacion para  
siempre de mas, o por encaueras  
mientras tambien perpetuo venia  
lando a su Es. de uno u otro  
de la cantidad equivalente en  
que se combiniere y ajustasen en  
derecho de Correduias propios de  
esta Villa, y en el Vamo o Vamos que  
se capitularen, y donde fuere destinada  
cobrandolo de ellos, independiente de  
entenderse con este comun, su Es.  
o su Mayordomo en su nombre, para  
que asi secho, quedasen los Venues

libres y volentes de los foros por las  
fincas que son y del mencionado Don  
de el Baron de Villanueva, en lo que  
dicho Es. de S. Sa conderendito bano de  
que se digiere en esta villa y su Condes.  
persona o personas de su satisfacion  
que acuda ante su Es. de la Villa y  
Conde de Madrid, a capitular, traer  
ajustar, condicionar eoliurar la Real  
facultad, y en virtud de ella se ponga  
sobre el asunto la Escritura o Es.  
capitulares de enagenacion perpetua, en  
caueramientos y demas que sea necesario:  
y siendo como es de mucha y grande utilidad  
y provecho a este pueblo y sus circunstantes  
que se practique lo que se expresado  
porque de sus venues se experimentara  
mucho alivio. Y Beneficio en sus haciendas  
en adelante: y por esta tambien se Es.  
permanezca la Real Caxienda en  
su Es. Saveres q. la pronta paga

y aumento, por el mas comercio que con  
el referido Alamo tendran sus Vecinos: pa  
ra que sea esta cosa o utilidad y perfeccion  
de lo que ha mencionado bajo de la caucion  
y mancomunada que llevamos echo: Otra  
gamos por nosotros y en nombre de los  
demas Vecinos y en virtud de sus fac  
ultades que tenemos, quedamos todos  
nuestros poder cumplido el que de dex  
cho se requiere y es necesario mas  
pueda y de un vales adichos señores D.  
Francisco Bernardo de Queros y Don  
Francisco de Moranno, y Puga Alar  
de y Alvarado por el estado Noble, á am  
bos y cada uno insolidum sin embargo de  
ser ó tanqzantes, con clausula de que lo  
puedan suar y substituir en quanto  
á plejos y diligencias, y nomal, rebocar  
substituir y crear otros de nuevo, re  
servandole siempre ensi, para que  
en nuestro nombre, el suyo, y representando

nuestras propias personas acción y derecho  
y de el comun, Consejo y Vecinos de esta  
Ditada Villa, puedan acudir y acudir  
á la corte de Madrid donde reside el  
moor  
Es: D. Marques de Tauara mi elmp  
y en su y en fuerza y virtud de lo ya es  
puesto, traxen, confieran, á fueren, y con  
benzan con su Es: ó persona que tengan  
supoder amplio y variadas facultades  
la enagenacion perpetua para siempre  
oamas de los foros que aquí pertenecien  
suados sobre diversas casas y otras dese  
dades, á sus estados y cargos, en  
sujs deuada clon y Gallinas; y tam  
bien el expresado foro de el termino  
de poblado de Villanueva, que era y  
pore esta Villa y de que en cada un año  
paga á su Es: D. Las mencionadas ciento  
y nore cargas una fanega y quatro re  
temines de trigo, dando por mo y dno  
la Caridad ó cantidades de mis

en que se combinasen y ajustasen á no-  
damiento, como mas vien le pareciere  
ásignando la Cantidad en que fueren  
combenidos en derecho de Corredurias  
propio de esta Villa comprador á nues-  
tro Rey y señor Don Phelipe tercero  
(que sanza Juana áya) y en el Damo, ó,  
Damos que les pareciere ásignasen y  
señalaren y capitularen; e si lo tubie-  
ren por combeniente y les pareciere hacer  
encauementos Temporal de los di-  
chos foros y derecho de este Baron lo  
agony e executen como sea á su volun-  
tad y arbitrio vago de la circunstan-  
cia de ásignar la cantidad de su  
ajuste y encauementos en las Co-  
rrredurias en la forma que  
ba adberido, y no en otra obrenion  
para ello sea facultad e espeualmente  
concurriendo la Circunstancia de

Enagenacion ó encauementos per-  
petuo que siendo temporal le an de p-  
den hazer que se obenga ó no e sea  
dear facultad, á su arbitrio si les pare-  
ziere combeniente desando por esta ásigna-  
cion de la Cantidad en que se ajustasen  
á esta Villa su Comun consejo y Vecinos  
solbenre de la carga de dichos foros, y  
Baron porque la a de peruiua y lleuan  
sules, de el Damo ó Damos de propios  
en que esta señalada, su Mayor domo  
ó persona en un nombre sin mezclarse  
en manera alguna con el Consejo y Veci-  
nos, quedando á estos en toda linexad  
de dichos derechos de este Baron y foros  
con facultad a su comun para que  
pueda obtener lleuar y gozar todas  
las heredades esuelas y suelos, Calles  
que comprendan los Apoy y forales  
y peruiua de los forasteros que aqui  
tienen heredamientos sujetos á

foro, todas las Cantidades del praso  
sitas y salinas que en cada un año de  
uen pagar y satisfieren; Sobre lo  
asumpto mencionado dichos nuestros  
Apoderados puedan hacer y otorgar  
la escritura o escrituras de ene-  
genacion perpetua, encavalamien-  
to perpetuo o Temporal, a fin de con-  
benio y concordia, que sean necesarias  
y tubieren por convenientes, asentando  
en ellas, todas las Condicioness  
Requisitos y Circunstancias pacas  
y tratadas, en que se combengan, y es-  
tipulen, y contadas las suenas sumi-  
siones valiosas que para su fuerza  
firmiera Validacion y estabilidad  
se capitularon y fueren convenientes  
que las que asi tubieren desde ahora  
para quando llegue el caso, las aprueva

mos y ratificamos como si por nosotros  
se tubieran, obligandonos y a nuestros  
Orenes y a los de el Comany Vecinos  
de esta Villa muebles y Raizes, pre-  
sentes y futuros con sus propios suenos  
y ventos del seguro y firmeza de  
las que otorgaren, y de ellas y para  
por ellas en todo tiempo vasa de la  
pena de costas y danos = Tambien  
cedamos este poder a los susodichos  
y cada uno in solidum, vasa de el  
referida clausula de Sobritura, para  
que acudan ante su Magestad / que  
Dios (y) señores de su Real Junta  
de Comercio y moneda, ante el señor  
Superintendente General de las  
Provincias de Valencia y de otras  
Tribunales que sean competentes, y  
ante el Sr. D. D. Marques de  
Tabara Conde de Orlaba y de

mi venor á braxa confesin y sollicita  
la Cantidad ó cantidades demás, que  
á esta Villa, se la deve abonar y renasar  
de sus encaueramientos por el derecho  
de tres por ciento que en ella pertenece  
nere ala Real Hacienda por la  
Alcaualá y uno por ciento que es  
responde á S. E. por la Luceida de  
dichos derechos que sean dados y conre  
dido en virtud de R. D. Decretos  
por los señores de S. M. Junta  
á los interesados é individuos de  
los Gremios de Curtiqos, tejidos, fa  
bricantes de sombreros, y otros de este  
pueblo que obtienen y gozan la fran  
quicia, siendo los principales efectos  
y fincas con que sean cubiertos y de  
uen cubrir dichos encaueramientos  
de llevarlos y dienos en lo que  
practicaran quanto sea conducente

---

Judicial y extrajudicial basta que  
consigan la derision de ellos que  
deve hacerse por una Vaca, y si les  
pareciere combeniente, por causas  
discordias y litigios, con todo á rada  
mente lo puedan hacer e executar  
y consentir en nuestro nombre y de  
todo este Pueblo de suerte que quede  
en casa ffla, y obligando los instrumen  
tos de Combenio Juridicos y auten  
ticos que por vien tubieren; y sobre  
esto y lo demas en este poder conre  
nido puedan hacer y practicar to  
das las dilisencias judiciales y ex  
trajudiciales que sean necesarias, á la  
que lo conduyan y finalizar, que es  
poder amplio bastante de no de  
lo ribitarrial y sin limitacion para  
ello, e es mismo y mas cumplido los  
damos y cada uno in solidum, con lo

---

anes y dependiente, libre franca  
y general Administracion releuamen  
en forma; y por firme lo otorgamos  
con poderio a las Justicias de nues-  
tro feudo competentes, y renuncia-  
cion de las de yes feudos y Derechos  
de nuestros feudos y de el Comunal y ve-  
zinos, a cuyo nombre tambien renun-  
ciamos las de la menor edad, y ves-  
tuario de restitucion <sup>en su</sup> integram para  
queno se aproueche contra esta escrip-  
tura, y asi lo juramos a Dios y a un  
Causa en forma ante el presente  
escrivano en esta Villa de Villada  
a diez y ocho dias de el mes de Mayo  
de mill setecientos LXXV y  
cinco años, yo don Juan  
de Valde Viquez Garria Chirino  
y Francisco Canton Sanso Procurador  
de el numero y Audiencia de esta

17  
Villa, los señores otorgantes aqui  
nos yo el es. do y fee con esso lo firmaron = Don Bartolome  
Morales Corchado = Don Francisco  
Bernardo de Queros = Vicente de  
Medina = Don Francisco Moratino  
y Buzo = Anselmo Canales Almama =  
Juan Queros y Queros = Juan  
Pera Claritinez = Alonso Fernandez  
Hespeuna = Don Santiago Rodriguez  
Garcia = Gabriel Carrion = Francisco  
Rodriguez Gil = Maria Queros y  
Queros = Juan Andino = Fran.  
Borge Crespo = Manuel Chico =  
Claudio Gonzalez Andino = Manuel  
Andino Pardo = Bernardo  
Torreja = Josef Antonio Cabina =  
Juan Carrion Vinoso = Anselmo  
Chachos de la man. flores = Conuersos  
con su original que en mi oficio

Y poder queda á que me remito: Ten  
fe de ello yo el dicho Alcaide de Lamas  
Flores escrivano de el numero y Ayun  
tamiento de esta Villa de Villada  
lo signo y fimo en ella á siete dias  
de el mes de Diciembre año de mi Sto  
pamiento á pedimento de los Señores  
de este comun en estas diez fojas prime  
ra y ultima phoja entera de el sell  
segundo, y lo intermedio papel comun  
señaladas á el margen con mi rubrica  
enteramente de verdad: Alcaide  
de Lamas Flores — — —

Porque

Corresponde con el poder inserto  
que queda unido al Recurso de  
esta escrupura en mi protocolo de que  
aoy fe: el qual asegura y jura el co  
pulado Don Francisco de Bernardos  
de Juinos, no estarle revocado ni  
limitado en todo ni en parte, que lo  
tiene á repardo, y en caso necesario

Lea repita donueuo; y de el Grand  
en nombre de todos los Vecinos que  
ahora son, y en adelante lo fueren de  
ella, y de la mancomunada obli  
gacion y caucion queda á qui se  
perda segun como se contiene en el  
nominado poder; Y sea dada por  
señor Marques de Tabara Conde  
de Villada mi señor / mayor que es  
de veintey cinco años / por un mes  
como actual poseedor de un casa es  
tado y Mayorazgo, y en nombre  
de sus Subtenientes, y de cada uno en  
su tiempo en la parte que les  
comprenda los efectos de esta es  
cripura = Dixerun, que com  
pase y relaciona en el poder inserto  
tocan y pertenecen al referido Con  
señor, y asentado y Mayorazgo  
de Villada todos los foros de el  
Casco solar de elca que sus Venos

Arzobispos, Eclesiasticos, Comunida  
des y demas personas deuen pagar  
a su Co. en cada un año perpetua  
mente en especie de Trigo Levada  
mas y Gallinas por el vil y aproue  
chamiento de las Casas Reales y Suelos  
y otras heredades que gozan en el  
caso y termino de dicha villa, co  
mo dueño que es de el duxto dominio  
y señor solariego. Y anualmente se  
percenese por Vienes de la erada  
y Mayorazgo la renta perpetua  
de quarenta y tres quinientas y tres  
fanegas y quatro celemines de  
trigo que en cada un año paga la  
referida villa por el termino de la  
villa de Villamuna en su Castillo  
Palacio y Huerta, que tomo sobre  
si a foro perpetuo de los prede  
cesores de su Co. segun escripturas  
de Lino y Veinteyuno de

Sebreas de el año de mill quatrocientos  
y ochenta y ocho ante Andres  
Alonso escrivano que con los demas yns  
trumenteros justificamos asi de este  
derecho llamado comunmente Lazon  
de Villamuna, como de el de la  
villa de Villada y sus Aldeas anti  
guas y modernas se allan en el Archivo  
de su Co. a que se remite. La  
misma villa tiene tambien por suyo  
propio el derecho de Corredurias en  
virtud de compra echa a la Real  
Corona, de que por la Magestad del  
señor Rey Don Philip tercero  
se expidio Privilegio a su favor  
firmado de su Real mano y referen  
dado de Tomas de Anque  
su Secretario con Datta en  
Valladolid a Ocho de Junio  
de el año de mill seysientos y

quinse, que esta inserto en una  
Ejecutoria obtenida por el mismo  
D. Villa en contraditorio Juicio te-  
tipado con el Fiscal de su Magestad  
en el Consejo de su Real Audiencia  
de los reynos de el, y referendada  
de D. Lucas Francisco de Castro  
nada secretario de Camara su fha  
en veinte y quatro de Julio  
de mill seiscientos y setenta y dos:  
Y mandose por parte de esta  
Villa sus Capitulares y Diputados  
presentes y pasados echo repetidas  
instancias y vendidas suplicas  
a. d. e. sobre los mencionados  
foros de este Casco solar, y el llamado  
Baron de Villamuro, se redujeran  
a renta fija en dinero dandolos  
en Encauerramientos perpetuos  
o Temporales, por la Cantidad

---

anual en que se combinasen a la  
damente, a cuyo fin y que los Derr  
nos lograsen de el alibio y beneficios  
de contribuir cada año con los foros  
de las fincas que gozan, y de el re-  
partimiento de el Baron de  
Villamuro, con que se pararian y situarian  
la paga de el dicho encauerramiento  
en el referido derecho de sus Corre-  
durias, especialmente en el Tamo  
o Tamos de los de que se compone,  
equivalentes a la efectiva satis-  
facion de el precio que se acordare  
para que su C. d. Sr. Mayor como  
de tenor que es o fuere de esta  
Villa u otra persona en un nombre  
los persigan y cobre Administre  
y recarde con independencia  
de la Villa, mejorando para la

---

perpetuidad de dicho encaucam<sup>to</sup>.  
Real facultad, siendo temporal  
se pudiese hacer obtenida ó no; En  
Vista de la dicha Representacion  
y demas motivos, que parecen con-  
güerren seriuo S. E. dar orden  
para que la mencionada villa  
y su Consejo diputare la persona  
ó personas de su satisfacion que áu-  
diere á tratar asuntos Capitulares  
y condicionar lo que en este asunto  
se oviere, y otorgar la escritura  
ó escrituras necesarias, y con efecto  
haccho Viaje á esta corte el Es-  
presado Don Francisco Bernardo  
de Lueros como Diputado de la  
Comun de la Villa de Villada  
autorizada con las facultades  
amplias que le comunica el poder  
inserto, á quien seriuo su S. E.

ff

admitir á combenir, y antes de  
llegar á este caso lo áu conferido todo  
y cada cosa y parte con personas de  
su satisfacion y de Letras; y se áu  
combenido y concertado ámbas partes  
como por la presente se combenen  
y conuenen, y así en esta y capitular  
lo siguiente —————  
Lo primero que el dicho D.  
Francisco Bernardo de Lueros en  
nombre de la Comun de la nominada  
Villa de Villada su Consejo Justicia  
de su mero Verinos y moradores  
toma como tal su Diputado y Apo-  
derado en encaucamiento perpe-  
tuo para desde el día primero de  
Aguero del año próximo venidero  
de mill setecientos y cinquenta  
y seis, en adelante todas las Rentas

de trigo Levada trigo y Gallinas  
de los foros de el Carro solar de esta  
Villa que pertenecieren á su <sup>2</sup>o. por  
Bienes de su estado y Mayorazgo  
y deuen pagar en cada un año por  
perpetuamente sus Vecinos Eclesiasticos  
res Eclesiasticos y comunidades, y de  
mas personas por las Casas solares  
tierras y otras posesiones y heredades  
que gozan en el Carro y terminos de  
ella, segun y como estan en los libros  
antiguos y modernos que tiene la  
Casa de su <sup>2</sup>o. sin reserbaçion  
de ningun, e igualmente en  
tiran en dicho encaucamiento las  
quattrocientas cinquenta y tres  
fanegas y quatro celemines de  
trigo tocantes al foro llamado  
Lazon de Villamura, que paga

2.

La enunçada Villa tambien anual  
mente, y es derecho separado e yro  
dependiente de los mencionados  
foros particulares — — — — —  
Que se referido encaucamiento  
no añ de los foros de las tierras  
suelos y demas posesiones de el Carro  
solar de dicha Villa de Villada  
y su término tributaria á su <sup>2</sup>o.  
como el llamado Lazon de Villamu  
za letoma en precio de Nuevemue  
deales de vellon á cada un año  
trimestre en cada un año; a que  
de comun acuerdo quedan reducidas  
las especies de granos trigo y Galli  
nas de uno y otro derecho, pues sin  
embargo de que segun sus valores  
á sido y es opueda ser maior su yro  
parte, desde luego usando de equi  
dad, y comiseracion, y atendiendo

al Bien comun de su Villa, mas  
que á los intereses de su C. real  
servida condezena venignamente  
á la moderacion tan convida de los  
enunados nueve mill R. de vellon  
los que á n. dexen libres para su C. real  
sin desquenta algunos, que no sea  
de poder pedir ni pretender la villa  
con ningun motivo ni pretexto em  
pezando á gozarlos y percibirlos des  
de el dia primero de He  
nero proximo Venidero en adelante

3

Los expresados nueve  
mill R. de vellon han de quedar y  
quedan consignados en el mencionado  
derecho de Correduras que tiene  
suyo proprio la referida Villa de  
Ollada, especial y señaladamente  
en los dos Ramos nombrados, en uno  
de Casas de encomienda, y en el

el de la puerca de el peso, como muen  
dos de el d. d. de el derecho: De los  
quales se a de poder su C. real y su  
de denar que es ofuere de el no  
minada su villa, ni á tra persona en  
su nombre percibir y cobrar su pro  
ducto y demas emolumentos á n. por  
y pertenecientes á dichos dos Ramos  
ó miembros de el enunados d. d. de  
correduras, con yndependencia, ab  
soluta, y sin ynterbenion de la  
Villa, pues solo la ha de tener en los  
Ramos nombrados, á p. de el d. d. de el  
excusuras de obligacion y fianza  
que á n. de el por su quenta y riesgo  
y no de el de su C. real ni de sus Adminis  
tros, á quienes para dicha cobranza  
y percipion el expresado Apoderado  
do y diputada de la Villa, les co  
munica en su nombre la misma accion  
que en ella vende

1.

Que mediante que se producen  
 de los enunniados dos Ramos de Casas  
 de encomienda y cuenta de el peso  
 tienen á las Casas, pues unos años  
 venden mas y otros menos de los  
 nueuemill d. en guerra prefijada  
 la renta de este encauesamiento,  
 es condicion que si el valor de d. dos  
 dos Ramos de Casas de dicha cantidad,  
 hade reintegrar la villa entre des-  
 falco á el Mayordomo ó persona de  
 nombre de su d. Santa completan  
 los Escriuados Nueuemill d. y al  
 contrario, si lo que vbiere de el  
 si heredare de esta suma, lo ha de  
 perziuir dicha villa por la misma  
 via, de modo que para su d. siem-  
 pre ha de ser imvariable el precio de  
 este encauesamiento, y en las quantas  
 que se tomen á el Mayordomo por  
 su Contraduria deuran cargar se

dichos nueuemill d. en cada un año,  
 pues el menor Valor ó Conato que re-  
 sultare ábra de constar en la villa  
 por los Saumentos de rentas, á sus  
 ites, remates y escupuras de Obligas-  
 y fianza de los Ramos, ó por libretes  
 en caso de Administrare, y conforme  
 á ello, ánde quedar echas en la villa  
 y el Mayordomo las enunniadas con  
 pensaciones de parte aparte, sin  
 reuuir á su d. ni á su contraduria  
 en ninguna particular

5

Que en caso de Administrarse  
 los Escriuados dos Ramos de el re-  
 ferido derecho de Corredurias, en que  
 va consignada la paga y satisfacion  
 de los Nueuemill d. anuales  
 de este encauesamiento, ha de ser  
 de cargo de la villa el señalar de  
 suquien y tiempo la persona ó personas

que ayan de acudir de ellos, y suplico  
dicho Consejo deperuio el Alcajor domo  
de su C. observando la repladada  
en el Capitulo antecedente en quanto  
al menos valor, o, e, o, que resulte  
se despues de pagados todos gastos.

6  
Que para la mayor seguridad  
del cobro de los nominados nueve  
mil de d. y reintegracion de  
qualquier cantidad que faltare a  
cumplimiento de ellos en cada año, o años  
que se desdiesen enteramente los  
expresados dos ramos; e en menudo  
nada Don Francisco Bernardo de  
Luis en nombre de dicha Villa  
obligo a pagar los demas ramos  
de este dicho Derecho de Corredu-  
rias comprendidos en el Privilegio  
de su Compra y adquisicion, con  
otros qualquier bienes propios y

70

Reintas de la nombrada Villa

Que si por decadencia de este Alcajor  
cabo quere se celebra en dicha Villa  
de Villada o falta de comercio, o  
por Vason de Salimientos donatibo  
u otro accidente, viniere a menos  
o se perdiese o embargare el referido  
derecho de Corredurias, en el todo, o,  
en parte, de tal forma que no puedan  
ser efectivos en sus Vases, o, que  
quiera de ellos los nueve mil de  
este encauzamiento ha de ser  
visto, quedax extinguida la perse-  
tuidad de el, y tenere por temporal  
hasta el dia que por qualquier causa  
o Vason no sean inseguibles, o, se yn-  
dijonga su cobro y percepcion integra-  
mente, y desde en entonces podra su-  
o sus subiores usar de las expresadas  
chentas de los foros de el Casco solar

de dicha Villa y su término, y de  
el Patron de Villanueva, como suyos  
propios, sin que la Villa tenga acción  
alguna a que se la continúe dicho en  
causamiento, pues no obstante, que  
quiera consignar sus propios o rentas  
equivalentes, queda en admisión a  
árbitrio de su <sup>a</sup> y en caso de condes  
zender a ello, no ha de seguir de regla  
ni Exemplo la cantidad de los  
Nueve mil <sup>l</sup> que ahora se han  
estipulado, sino en la forma que de  
nuevos se ajustaren y combiniaren, me  
diante reduirse esta escritura a un  
solo encausamiento, que en tanto  
ha de ser durable en quanto se cumplan  
sus condiciones; y en esta inteligencia  
no lleva la qualidad de Tenor  
permuto, ni Donación de unos de  
rechos propios; cuya propiedad

Reserva enri cada una de las dos  
partes respectivamente — — —  
8. — Por quanto en varias escrupu-  
las de encausamientos que se han  
en diferentes tiempos canominada  
Villa por lo tocante a los foros de  
caro solar, se obliga a hacer Apes  
y foros Juridicos de ellos a uicorta, y  
a Exequutar lo mismo de diez en  
diez años, el qual se practica en el  
año de mill setecientos y treinta y  
seis, y por defecto de años los  
reconocidos de todos los Vecinos y  
personas que los deuen pagar, se la  
condeno a ello por sentencia y Exe-  
cutoria de este Consejo; es Condicion  
que respecto de que esta diligencia  
no se alla completa, queda de este cargo  
de la Villa el daria <sup>l</sup> baquada en  
teramente entregando Copia au

tenencia de todos los Reconocimientos  
dedichos foros, así antiguos como más  
deños comprendidos en el presente  
de años de mil setecientos y treinta  
y seis, y en que con medida de sesenta  
de cada suelo se formalizo última  
mente en el año de mil setecientos y  
cuarenta y nueve, para lo que se  
concede de termino todo el proceso  
venidero de mil setecientos y  
cincuenta y seis — — — — —

9 — Que a consecuencia de lo  
pues en el capítulo anterior para  
que no se obscurecan en ningún  
tiempo los suelos Casas y demás  
posiciones, sobre que están cargados  
los expresados foros de el Arcobispado  
que en qualquiera de los casos que ay  
motivo de serar éste encauerramiento,  
se encuentren convenientes, con nominaz.  
on

de los poseedores en quienes baxa  
recayendo dichas posesiones, sea de  
renovar la villa asucosta los Alpes  
y reconocimientos de diez en diez años  
como esta obligada a lo mas largo  
de veinte en veinte años, o siem  
pre y quando topida su <sup>ca</sup> o los  
subterores en su casa estado y el tar  
pago, y remitir copia autentica de  
ellos, y no executandolos así, Saderen  
arbitrario en su <sup>ca</sup> la Continuar.  
o lesion de este encauerramiento,  
sin perjuicio de apremiar a los  
su villa al cumplimiento de lo  
referido, o mandarlo Sacer de  
quenta de ella — — — — —

10  
Que quedando como quedare  
remado en su <sup>ca</sup> y sus subterores  
el directo dominio y derecho de Be  
nito Solariaga de las referidas

posiciones sueltas y heredades / pues  
solamente se entiende este encauera  
miento por la venta de dichos foros  
perpetuos / mediante allasie calvos  
muchos solares, unos por abandonados  
de sus dueños, otros como sauesse  
quienes los son, siempre que qualquiera  
persona pretenda tomar alguno, o, al  
gunos de ellos, a desex acudiendo primero  
a su l. a. a naxar y a su l. a. a pen  
sion y tributo que se le deua cargar  
y otorgar la escritura correspondien  
te, sin que en nada desto pueda me  
darse la Villa

11.

Que cuando rda Camara prin  
cipal de este encauerramiento el talib  
alos Perinos de la Contribucion de los  
foros y repartimiento de ella llama  
a don de Villanueva por medio de  
la Consignacion de el derecho de Conduccion

y surdos Ramos de Casa de en  
mienda, y puenta de el peso a la paga  
de el premio de se referido de se re  
ferido encauerramiento; permite su  
l. a. por maior equidad que lo que  
imponieren los foros que nuevamente  
se fueren creando, que de incluido en  
el premio de el, para que todos gozen  
de y guar veneficio, excepto los foros  
tenor que tienen heredamientos superos  
a foros, de quienes a de poder permitir  
y cobrar la Villa por su quenta y  
respo las cantidades de grano, mlt,  
y gallinas que en cada un año de uen  
pagar y satisfacer emperando desde  
primero de el proximo mes de  
denero, sin que por no cobrarlo, o por  
venir a menor el numero de los foros  
conintenes por suya o abandono  
de las Casas y posesiones, ni por que

Por tanto tambien los eclesiasticos y es-  
comunidades de villa de camis  
ma grania que los venios, o por otra  
qualquier causa, pueda pretender  
esta villa, abono rasaní de quencas  
alguno de los Nuevemill de anua  
les en ysa ni en mucha cantidad —

12. — Que si se tribuzen por necesarias con  
firmacion Real de este Consejo  
para la mayor firmesa y seguridad  
de el, se ha de poder solivitar por  
qualquiera de las partes —

13. Mediante que este encau-  
zamiento empieza como va referido  
desde primero de Enero de el año  
proximo Venidero; se propuso tam-  
bien por el Licenciado D. Juan de  
Bernardo de Luinos, el que la  
villa y sus Vecinos rezivan muchos  
beneficios en que por lo tocante a la  
Venta de el año Començen así de los

foros de el Casco solar de ella y su  
termino, como de el llamado Laron de  
Villa Nueva, que ave reducido a los  
mismos nuevemill de foros en ya  
tiempo oportuno de cobrarlos en  
espece, ni reparar los granos de el  
Laron; suplicando a S. E. se le diese  
admiri en su proposicion, y conceder  
algun tiempo para pagar como damente  
dicha cantidad, y suuendose con be-  
nido a ello; se obliga el referido Don  
Juanico Bernardo de Luinos con  
los propios y rentas de dicha villa de  
Comes y Vecinos, a que en dicha venta  
de granos más y gallinas de los  
nombrados foros de el Casco solar y  
Laron correspondien a cada uno de  
teniente años de mill setecientos y diez  
quenta y cinco dora y pagara en  
coordinacion con el Mayordomo

en su nombre lo expresado nueve  
mil de vellon en quatro años y  
plazos iguales á dos mil doientos y  
Linquenta en cada uno; que se  
primero á diez en fin de Diciembre  
de el año de mil seiscientos y Linquen  
ta y seis, el segundo en el mes de  
el año de mil seiscientos y Linquen  
ta y siete; y por esta regla los otros  
dos, de modo que el último sea en  
fin de Diciembre de mil seiscientos  
y Linquenta y nueve, en que año se  
quedarán extinguidos dichos nueve  
mil de vellon y por qualquiera paga ó  
pagas que se desan de Sarez se pueda  
apremiar á la Villa sus Vecinos y ca  
pitulares por Via Executiva en  
Virtud de testimonio de este Capitu  
lulo, que se pone por Condicion para

cular  
Con las quales & las Condiciones y  
Capítulos sean combenidos en este en  
causamiento, así es referido en  
señor Marques de Tabara Conde y  
señor de Villada mi s. como él es so  
presado Don Francisco Bernardo de  
Luis en nombre de este Común y  
Vecinos de la nominada Villa de  
Villada; y para el cumplimiento  
de todo lo que ha mencionado, y de  
cada cosa y parte de ella, y de lo que  
á cada uno toca respectivamente  
obligan el susado Es. S. su Vie  
nes y Señores y de los subreones  
en dicho susado y Mayorazgo;  
y el nominado Don Francisco Ber  
nardo de Luis los propios señores y  
señores de la referida Villa con las  
personas y bienes de sus Vecinos

Onos y otros muebles y vaires presentes  
y futuros; y para el apremio, y para  
seles compela á sus comosifuese por  
sentencia definitiva pasada en auto  
ridad de cosa juzgada y consentida  
don poder águales quiera fueres. y  
Justicias de su Magestad que les  
sean competentes, y en especial a los  
señores Alcaldes de su Real Casa y  
Corte, y cada uno de ellos, renuncian  
el proprio su jurisdiccion Comunitis  
y Obsequia, y la de su combenencia  
de Jurisdiccion omnium iudicium  
y demas leyes fueros y derechos de  
su favor conia general en forma.  
Y el dicho Don Francisco Bernardo  
de Larios, renuncio por toda villa  
y su comar y beneficio de renun-  
tacion inextinguibile, y demas que

por la memoria le compete, y por la  
misma razon, requiriendole juramento  
para mayor seguridad de esta  
ciudad, le fare á Dios y á una Cruz  
endeuida forma de que la guardare  
y cumpliere; e así lo otorgaron y  
firmaron dicho <sup>1mo</sup> Sr. y otros por  
dichos á quienes doy fe con esta rinda  
tercio: Don Joseph Francisco de  
Herbini Don Francisco de Pareda, y  
Don Santiago Salinas Vecinos de  
esta villa = El Marques de  
tabara Conde de Villada = Don  
Francisco Bernardo de Larios =  
Antes de Alfonso Salomeque =  
Y enmendado = re = ed = m = enc =  
Yo el dicho Alfonso Salomeque es de su  
Magestad y de Larios de la Casa y estados de  
Infanzado, presente fui, y en fe de ello

Louise femme

William Ware  
Honorable

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*